



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/177/2021

Actor: Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sara Paola Santiago Santiago

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cinco de julio de dos mil veintidós.-----

ACUERDO de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual **ha quedado cumplida** la resolución dictada el ocho de marzo de dos mil veintidós, en el expediente de mérito, al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto¹ De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la Queja. El seis de mayo, se tuvo por recibido vía correo electrónico el escrito de denuncia presentado por Pedro Enock Palazuelos, en contra de Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

Gerónimo Gutiérrez Ortiz, por supuestos actos violatorios a la normatividad electoral en el municipio de Tuzantán, Chiapas.

2. Resolución del Procedimiento especial Sancionador. El tres de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió que no se acreditó la responsabilidad administrativa por parte de los denunciados, absolviendo a Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz.

3. Recurso de Apelación. El nueve de diciembre, el agraviado presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², el Recurso de Apelación identificado con el número **TEECH/RAP/177/2021**, en contra de la resolución **IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021**, en donde absuelven a diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Sentencia TEECH/RAP/177/2021. En sesión pública de ocho de marzo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el Recurso de Apelación descrito en el párrafo que antecede, y se resolvió lo siguiente:

“R e s u e l v e

Único. Se **revoca**, la resolución impugnada, por los argumentos expuestos en la presente sentencia, y para los efectos establecidos en la consideración **séptima** de este fallo”.

5. Notificación de la sentencia. El ocho de marzo, se notificó a las partes la sentencia, por una parte, al actor por correo electrónico y por oficio a la autoridad responsable, para que en el término de cuatro días manifestaron lo que a sus intereses correspondiera.

² En lo subsecuente Instituto de Elecciones o autoridad responsable.

alguno, por lo que se declaró la firmeza de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintidós, que resolvió el expediente TEECH/RAP/177/2021.

7. Cumplimiento de Sentencia y vista a los actores. En proveído de dieciocho de abril, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informando sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el ocho de marzo, en ese mismo acuerdo se le dio vista al actor para que manifestara dentro del término de tres días hábiles, lo que a su derecho correspondiera en relación a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

Luego de haber sido legalmente notificado el actor y transcurrido el plazo respectivo, el actor no realizó manifestación alguna.

8. Turno a la ponencia para realizar cumplimiento. Por acuerdo de Presidencia de veinticinco de abril, se ordenó turnar el expediente TEECH/RAP/177/2021, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Batiz García, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente recurso, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/314/2022, recibido el veintiocho de marzo.

9. Recepción de expediente en ponencia. El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente; recibidas las constancias remitidas en cumplimiento al requerimiento realizado a la autoridad responsable; fenecido el plazo para que el actor manifestara lo que a derecho conviniera y al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

10. Primer cumplimiento de sentencia. El veintitrés de mayo, este Órgano Jurisdiccional declaró en vías de cumplimiento la resolución del expediente en mérito.

Luego de haber sido notificado legalmente la parte actora y la autoridad responsable, se les concedió para que en el término de cuatro días manifestaron lo que a sus intereses correspondiera.

11. Firmeza del Cumplimiento de Sentencia. El primero de junio, mediante acuerdo de Presidencia, se constató que fenecido el término para interponer cualquier recurso o medio legal, no se presentó escrito alguno, por lo que se declaró la firmeza de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintidós, que resolvió el expediente TEECH/RAP/177/2021.

12. Turno a la ponencia para realizar el segundo cumplimiento de sentencia. Por acuerdo de Presidencia de dos de junio, se ordenó turnar el expediente TEECH/RAP/177/2021, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente recurso, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/399/2022, recibido el tres de junio.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como 165, 166, 167 y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/177/2021**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: **«EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»³**

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

SEGUNDA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que este Órgano Jurisdiccional es competente para tramitarlo, ya que es su obligación

Visible en el link
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

TERCERA. Estudio del cumplimiento.

Es preciso señalar que los efectos en el considerando Séptimo, Efectos de la resolución cuyo cumplimiento se analiza, son los siguientes:

<< Séptima. Efectos de la Sentencia

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora en su demanda solicita que en plenitud de jurisdicción se sancione a los sujetos responsables, no obstante en virtud de que en términos de los artículos 1 y 78, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que es facultad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, regular la tramitación, sustanciación y resolución e imponer las sanciones correspondientes en los Procedimientos Especiales Sancionadores, y al quedar plenamente acreditada la violación al artículo 134 Constitucional, séptimo párrafo, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que:
 - a. Realice un estudio íntegro sobre las pruebas a través de los cuales el recurrente pretende acreditar los hechos denunciados.
 - b. De manera fundada y motivada y teniendo en consideración la violación al artículo 134 Constitucional, séptimo párrafo, por parte de los sujetos denunciados con base en los hechos acreditados en el procedimiento especial sancionador, determine la sanción que en derecho corresponda.
 - c. **Realice las acciones pertinentes para inscribir a Ángel Rodrigo Aguilar Santiago, y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, el primero en calidad de ex Presidente Municipal y el**

segundo, de Director de Obras Públicas, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, que para tal efecto lleva el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana.

2. Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, la autoridad responsable dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)⁴, que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional). >>

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que este Órgano Jurisdiccional en la resolución emitida de veintitrés de mayo del dos mil veintidós, tuvo por cumplido lo relativo en que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución realizando un estudio íntegro sobre las pruebas para acreditar los hechos denunciados atendiendo la violación al artículo 134 Constitucional, séptimo párrafo, por parte de los sujetos denunciados, así como determinar la sanción que en derecho correspondiera, quedando pendiente lo relativo a la inscripción de los responsables en la lista de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del Instituto de Elecciones.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable, mediante escrito de fecha primero de junio del año en curso, remitió el original del acta de fe de hechos, número IEPC/SE/UTOE/XII/198/2022, de treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por la que certificó el registro de los denunciados, dentro del Catálogo de

⁴ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores (CASS), del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese contexto, lo conducente es verificar si la autoridad responsable ha realizado lo correspondiente en virtud de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, al **inscribir a los denunciados en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores**, y de la constancia consistente en acta de fe de hechos, número IEPC/SE/UTOE/XII/198/2022, de treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía, remitida por la autoridad responsable, se advierte que ha quedado probado en autos que la autoridad responsable dio cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, lo cual se puede corroborar en la liga electrónica <https://www.iepc-chiapas.net/sipsa/publicaciones/catalogos/sancionados>, lo que se hace valer como hecho público notorio⁵, además, se trata de documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I, 39 y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable ha dado cumplimiento con la **inscripción de los denunciados en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, tal como se advierte del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XII/198/2022, al no existir inconformidad por

⁵ Con apoyo en la Tesis: XX.2o. J/24, de rubro: " HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SU EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>; y la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

los actores, no obstante, la vista otorgada, en consecuencia, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable ha dado cumplimiento con la resolución emitida el ocho de marzo del dos mil veintidós, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

A c u e r d a

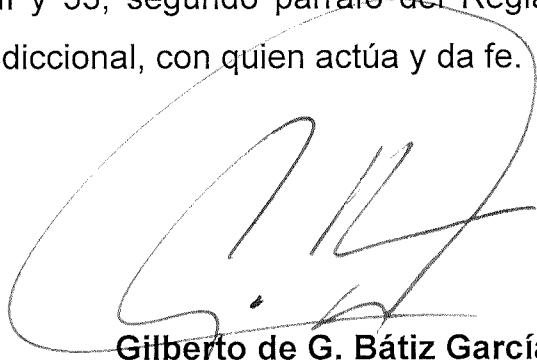
ÚNICO. Se declara que ha quedado cumplida la resolución emitida el ocho de marzo del año en curso, dictada en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/177/2021**, promovido por el Partido Político Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la consideración **tercera** del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución, por **oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la resolución de mérito**, ambos en el correo electrónico autorizado y; por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de

Secretaria General por Ministerio de Ley **Sofía Mosqueda Malanche**, en términos del artículo 36 fracción III, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúa y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García

Magistrado Presidente




Celja Sofía de Jesús Ruiz Olvera

Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno

Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley



Sofía Mosqueda Malanche
Secretaria de Estudio y Cuenta
en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Sofía Mosqueda Malanche**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/177/2021, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cinco de julio de 2022. -----

